



Roj: **STSJ AR 59/2026 - ECLI:ES:TSJAR:2026:59**

Id Cendoj: **50297340012026100015**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **13/01/2026**

Nº de Recurso: **857/2025**

Nº de Resolución: **17/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE ENRIQUE MORA MATEO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sentencia número 000017/2026

Rollo número 857/2025

MAGISTRADOS/AS ILMOS/AS. Sres/as:

D^a ELENA LUMBRERAS LACARRA

D. JOSÉ-ENRIQUE MORA MATEO

D. CÉSAR-ARTURO DE TOMÁS FANJUL

En Zaragoza, a trece de enero de dos mil veintiseis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres./as. indicados al margen y presidida por la primera de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación núm. 857 de 2025 (Autos núm. 269/2024), interpuesto por la parte demandante IBERFOIL ARAGON SLU contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Único de Huesca de fecha 17 de julio de 2025, siendo demandado D. Herminio , sobre reclamación de cantidad. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ-ENRIQUE MORA MATEO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por IBERFOIL ARAGON SLU contra D. Herminio , sobre reclamación de cantidad y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social Único de Huesca, de fecha 17 de julio del 2025, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Desestimo íntegramente la demanda de reclamación de cantidad interpuesta por IBERFOIL ARAGON S.L.U. frente a D. Herminio , absolviendo al demandado de las pretensiones formuladas en demanda".

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- D. Herminio , con N.I.E nº NUM000 ha prestado servicios laborales como trabajador por cuenta ajena desde el 01/10/2018, hasta el 31/01/2023 (cesó voluntariamente) para la empresa IBERFOIL ARAGON S.L.U., con CIF B-86928520, con categoría profesional Ingeniero Metalúrgico, en virtud de contrato indefinido a tiempo completo (1760 horas anuales).

SEGUNDO.- La empresa Iberfoil tiene como actividad principal la transformación y laminación de aluminio.

TERCERO.- Las partes suscribieron un PACTO DE NO COMPETENCIA POST-CONTRACTUAL que se formalizó en la Cláusula VI del Anexo al contrato de trabajo suscrito por ambas partes el 1 de octubre de 2018, con vigencia de dos años desde la extinción del contrato de trabajo.

CUARTO.- El Sr. Herminio se comprometía a:

? A no prestar directa ni indirectamente (es decir, a través de cualquier otra persona física o jurídica), servicios profesionales o comerciales, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, a competidores de la Empresa.

? A no prestar servicios del tipo que la Empresa presta a cualquier tercero que se considerase cliente efectivo con el período de doce meses inmediatamente anterior a la extinción de la relación laboral.

? A no participar directa ni indirectamente, como asociado, socio, consejero, administrador o de cualquier otra forma, en Empresas que realicen actividades similares a las contenidas en el objeto social de la Empresa.

? A respetar escrupulosamente la cartera de clientes de la Empresa, no realizando directa ni indirectamente ninguna participación de promoción, comercialización u otras que puedan suponer para la EMPRESA una pérdida de clientes.

? A no realizar ninguna actividad de captación, reclutamiento o contratación dirigida hacia personas que en el plazo de los dos años anteriores a la extinción de la relación laboral del Trabajador hayan sido empleados o profesionales de la Empresa que pudiera tener por efecto que aquéllos abandonaran sus responsabilidades en éstas.

? A no inducir a otros colaboradores, proveedores, agentes o distribuidores de la EMPRESA a que cesen su relación con las mismas.

? A no desarrollar cualquier otra actividad que implique competencia o concurrencia con la actividad de la Empresa o que perjudique el interés comercial e industrial protegido con este pacto.

Ambas partes acuerdan que, durante el plazo de no competencia post contractual, el Trabajador se abstendrá de prestar servicios profesionales, directa o indirectamente, en cualquier negocio que en el momento de la terminación de su empleo sea competidor de la Empresa o de cualquier Empresa Asociada.

QUINTO.- Las nóminas del Sr. Herminio en la empresa Iberfoil aparecen al evento nº 29 del EJE con remisión íntegra a su contenido.

SEXTO.- El 06/02/2023 el Sr. Herminio firmó contrato de trabajo con la empresa ASTURIANA DE LAMINADOS S.A. para prestar servicios como Ingeniero de Producción, grupo profesional Ingeniero Superior. Contrato indefinido a tiempo completo.

Las funciones que realiza en esta empresa no son similares a las que realizaba en IBERFOIL ARAGON S.L.U.

SÉPTIMO.- El Sr. Herminio hizo constar en su perfil de LinkedIn que venía prestando servicios para LATEM ALUMINIUM S.A. desde febrero de 2023.

OCTAVO.- IBERFOIL ARAGON S.L.U. remitió burofax al demandado el 29/12/2023, haciendo constar como dirección la de LATEM ALUMINIUM S.A.

Esta empresa forma parte del mismo Holding de empresas en las que consta igualmente ASTURIANA DE LAMINADOS S.A..

Desde la citada empresa se remitió al demandado el burofax.

El 09/02/2024 es contestado por medio de otro burofax por el demandado.

NOVENO.- LATEM ALUMINIUM tiene como objeto: 1. Diseño, fundición o fusión y laminación, embalado, lacado, anodizado, patinado, mecanizado y comercialización de perfiles, chapas, bobinas o cualquier otro elementos de productos metálicos. 2 Fundición, fusión y laminación de materiales no férricos, así como el tratamiento y comercialización de otros productos férricos y cualquier tratamiento industrial de los mismos (...).

DÉCIMO.- Presentada papeleta de conciliación se celebró el acto de conciliación sin avenencia el 21/02/2024. Conciliación intentada sin avenencia previa al acto del juicio".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de la empresa demandante impugna la sentencia dictada, mediante la formulación de Motivos de revisión fáctica y de infracción jurídica sustantiva, para que se revoque la misma y se declare el incumplimiento del pacto de no competencia post-contractual efectuado por el trabajador demandado, y en consecuencia se condene a éste al pago de la cantidad reclamada en la demanda.

SEGUNDO.- Por el cauce procesal previsto en el ap. b) del art. 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), pretende el recurso la revisión del Hecho Probado Sexto de la sentencia, con apoyo probatorio en la documental que señala, para que se suprima su siguiente párrafo: "Las funciones que realiza en esta empresa no son similares a las que realizaba en IBERFOIL ARAGON SLU".

La documental invocada no evidencia error claro en la apreciación probatoria del juzgador, basada en el conjunto de la prueba practicada, incluida testifical e interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que el texto impugnado se refiere a funciones no a categoría o grupo profesional, que son -éstos últimos- los datos a que se refieren los contratos en que se apoya la revisión interesada. Tampoco los Estatutos sociales señalan las funciones concretas realizadas por el demandado, a las que se refiere el Hecho Sexto.

TERCERO.- Por igual cauce procesal se interesa la adición de un nuevo HP Undécimo, con el siguiente contenido y base probatoria en la documental que cita:

"SEXTO.- La Sociedad LatemAluminium es filial de Latem Global Trading quien es a su vez filial de Asturianas de Laminado (Documentos 14 a 18 Demandante).

De acuerdo con los Estatutos Sociales de la mercantil Asturiana de Laminados, S.A La Sociedad tiene por objeto (Documento 23 Demandante):

"1. Diseño, fundición ó fusión y laminación, embalado, lacado, anodizado, patinado, mecanizado y comercialización de perfiles, chapas, bobinas ó cualquier otro elemento de productos metálicos.

2. Fundición ó fusión de zinc u otros metales y cualquier tratamiento industrial de los mismos.

3. Diseño, fabricación, comercialización y gestión logística de accesorios, componentes metálicos y otros productos destinados a los sectores de la construcción, transporte y la industria en general".

Asimismo, la Sociedad ASTURIANA DE LAMINADOS ha venido realizando los desembolsos necesarios para el desarrollo de la actividad de LatemAluminium, S.A. Concretamente de acuerdo con la publicación en la Web de ASTURIANA DE LAMINADOS (Doc. 22 Demandante):

"En fecha 1 de abril de 2019, el órgano de administración de Latem Global Trading, S.A. acordó llevar a cabo un segundo desembolso pasivo, por el 25% del valor nominal de las acciones suscritas por los accionistas de la sociedad. Asturiana de Laminados, S.A. titular de 4.896.000 acciones representativas de un 47,96% de Latem Global Trading, desembolsadas en un 25% de su valor nominal, debe desembolsar otro 25% del valor nominal de las mismas mediante la suma de 1.224.000 euros. Latem Global Trading, S.A. se configura como el grupo promotor de un proyecto que a través de LatemAluminium, S.A. desarrollará la puesta en marcha de una nueva industria de referencia internacional en el ámbito de la transformación y comercialización del aluminio, en forma de bobinas y chapas de aluminio laminado, para su uso en la industria de la construcción.

LatemAluminium, S.A. desarrollará dos actividades diferenciadas, i) actividad de fusión de chatarra para producir lingotes de aluminio secundario (Latem Refinería) y ii) la de laminación y comercialización de aluminio en forma de bobinas y chapas (Latem Laminación).

(...) Actividad de laminación v comercialización de aluminio en forma de bobinas v chapas (Latem Laminación). El objetivo de esta actividad es poner en marcha una industria tecnológicamente puntera, que pueda competir en el mercado con posición aventajada, a través de la construcción de una nueva planta industrial de 40.000 metros cuadrados, dotada de los medios tecnológicamente más avanzados para la transformación de aluminio en bobinas y chapas de aluminio laminado. Los productos se ofrecerán con dos diferentes acabados, i) aluminio natural (20% de la producción), con una anchura máxima de 2.100 mm y ii) aluminio lacado y/o pintado (80% de la producción), con una anchura máxima de 2.100 mm. La línea de tratamiento superficial en la que se pintará y/o lacará el aluminio de ancho inferior a 1.600 mm (el 70% de la producción), es la línea de terminados propiedad de Asturiana de Laminados S.A. ubicada en el polígono".

Se estima la adición, que cuenta con apoyo probatorio suficiente, y aporta información relevante sobre la actividad del grupo de empresas en el que se integran las empresas contratista del trabajador ("Asturiana") y "Latem", que es la mencionada en el HP Séptimo como la indicada por el demandado en la red "Linkedin" como empresa en la que prestaba servicios, cuyo objeto social se describe en el HP Noveno.

CUARTO.- Al amparo del art. 193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), denuncia el recurso infracción de lo dispuesto en el art. 21.2 del Estatuto de los Trabajadores, regulador del pacto de no competencia post-contractual, así como los siguientes artículos del Código Civil en relación con las obligaciones nacidas de contratos y la eficacia de los mismos:

Artículo 1089. "Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia".

Artículo 1091. "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos".

Artículo 1278. "Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez".

Artículo 1281. "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas".

Dispone el art. 21 .2 del ET: *"El pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo, que no podrá tener una duración superior a dos años para los técnicos y de seis meses para los demás trabajadores, solo será válido si concurren los requisitos siguientes: a) Que el empresario tenga un efectivo interés industrial o comercial en ello. b) Que se satisfaga al trabajador una compensación económica adecuada"*.

QUINTO.- El pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo ha sido interpretado por la jurisprudencia a través de numerosas sentencias del Tribunal Supremo, como la de 8-11-2011 (R.409/11), y las que en ella se citan, de fechas de 2-7-2003 (R. 3805/02), 21-1-2004 (R. 1707/03), 5-5-2004 (R. 2468/03), 15-1-2009 (R. 3647/07), 22-2-2011 (R. 1209/10), remitiéndose todas a la del mismo Tribunal de 24-9-1990, manteniendo: *"el pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo, en cuanto supone una restricción de la libertad en el trabajo consagrado en el art. 35 C E y del que es reflejo el art. 4.1 ET, recogido en el art. 21.2 ET, y en el art. 8.3 del Decreto regulador de esta relación especial, preceptos similares, requieren para su validez y licitud aparte de su limitación en el tiempo, la concurrencia de dos requisitos, por un lado, que se justifique un interés comercial o industrial por el empresario, por otro que se establezca una compensación económica; existe por tanto un doble interés: para el empleador la no utilización de los conocimientos adquiridos en otras empresas; para el trabajador asegurarse una estabilidad económica extinguido el contrato, evitando la necesidad urgente de encontrar un nuevo puesto de trabajo; estamos, pues, ante obligaciones bilaterales, recíprocas, cuyo cumplimiento por imperativo del art. 1256 CC no puede quedar al arbitrio de sólo una de las partes..."*.

El pacto de no competencia postcontractual es un acuerdo entre un empleador y un empleado que limita la capacidad del trabajador para trabajar en una empresa competidora después de que finaliza su contrato laboral. Este pacto busca proteger los intereses de la empresa, evitando que el empleado utilice información confidencial o conocimiento adquirido durante su empleo para competir con ella. La finalidad de este pacto es evitar que el trabajador aproveche las relaciones con la clientela y con proveedores puestos a su disposición por la empresa.

SEXTO.- Implica este pacto una limitación evidente del derecho al trabajo (art. 35 CE), por lo que merece una interpretación restrictiva (STS de 2-7-2003, r. 3805/02). No es suficiente la mera adscripción a una empresa cuyo objeto social sea parcialmente concurrente con el de la empresa de origen cuando la categoría profesional del trabajador fuese distinta y también sus funciones. Resulta así relevante la correspondencia o equivalencia entre las funciones realizadas por el trabajador para la empleadora y las nuevas funciones o tareas, afectando al interés comercial o industrial de la empresa. Ha de hacerse una comparativa de la actividad de la empleadora inicial y de la nueva empresa, valorando si tienen el mismo objeto social, si se dirigen a un mismo mercado o si tienen los mismos clientes, y que esté probada la concreta actividad profesional realizada por el trabajador. La carga de la prueba sobre estos hechos y circunstancias recae en la demandante (art. 217 de la LEC), y su concreción debe atender a las circunstancias del caso.

SÉPTIMO.- En el enjuiciado, según el relato fáctico de la sentencia de instancia, no resulta suficiente que el trabajador haya pasado a prestar servicios por cuenta de otra empresa con el mismo o parecido objeto social y actividad, sino que hubiera sido necesaria la prueba de las concretas tareas y funciones que ha pasado a realizar para la nueva empresa. No cabe partir de meras sospechas a estos efectos en la medida en que -ya se ha dicho- el litigioso es un pacto que limita el derecho constitucional al trabajo (art. 35 CE). La sentencia recurrida declara que las funciones que realiza el demandado en la nueva empresa no son similares a las que realizaba en la anterior, la demandante, por lo que no se concluye en la existencia de afectación a su interés comercial o industrial.

Inexistentes pues las infracciones legales denunciadas en el recurso, procede su desestimación y la confirmación de la sentencia impugnada.

OCTAVO.- Por imperativos legales (arts. 203, 204 y 235 de la LRJS) las costas del recurso, en su dimensión normada, deben ser impuestas, a la parte recurrente; y debe disponerse la pérdida del depósito constituido para recurrir.

En atención a lo expuesto, dictamos el siguiente

**FALLO**

Desestimamos el recurso de suplicación nº 857 de 2025, ya identificado antes, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida. Con imposición a la empresa recurrente de las costas de su recurso en cuantía de 800 euros en concepto de honorarios del Letrado impugnante. Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, el cual se ingresará en el Tesoro Público.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, IBAN: ES55 00493569920005001274, CONCEPTO: 4873-0000-00-0857-25, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Santander, debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.